SCJ-PS-26-1407
Exp. núm. 036-2016-ECON-00835 (2025-R0833890)
Partes: Transporte [redacted], [redacted]. vs. Nestlé Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026,** año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre del recurso de casación interpuesto por Transporte [redacted], representada por su gerente [redacted], la cual tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida Nestlé Dominicana, S. A., la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Contra la sentencia núm. 1303-2021-SSEN-00413, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2021, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1407
Exp. núm. 036-2016-ECON-00835 (2025-R0833890)
Partes: Transporte [redacted], [redacted]. vs. Nestlé Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

> PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la entidad Transporte [redacted], [redacted]., en contra de la Sentencia Civil núm. 036-2019-SSEN-00687, dictada en fecha 06 de junio de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la decisión recurrida, por las razones precedentemente expresadas; SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, entidad Transporte [redacted], [redacted]., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciandos [redacted], [redacted] y [redacted], abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 9 de agosto de 2025; b) el acto de emplazamiento núm. 534/2025 de fecha 13 de agosto de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 17 de agosto de 2025; c) el memorial de defensa depositado en fecha 26 de noviembre de 2025; d) acto de notificación del referido memorial núm. 524/2025, instrumentado el 28 de noviembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 2 de diciembre de 2025.

B) De acuerdo con el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, no procede notificar el presente recurso al Ministerio Público. Además, el asunto se decidirá en

SCJ-PS-26-1407
Exp. núm. 036-2016-ECON-00835 (2025-R0833890)
Partes: Transporte [redacted], [redacted]. vs. Nestlé Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

cámara de consejo sin necesidad de celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Transporte [redacted], [redacted]. y como parte recurrida Nestlé Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** en fecha 7 de julio de 2016 la recurrente incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la recurrida, por terminación abusiva de contrato de servicios de transporte de mercancía; **b)** dicha acción fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia núm. 036-2019-SSEN-00687 de fecha 6 de junio de 2019, sustentado en que la demandante no aportó la prueba de la falta de la demandada; **b)** dicha decisión fue recurrida en apelación por la demandante, la corte *a qua,* mediante sentencia ahora impugnada en casación, rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado.

2) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, dispone que: "En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en

SCJ-PS-26-1407
Exp. núm. 036-2016-ECON-00835 (2025-R0833890)
Partes: Transporte [redacted], [redacted]. vs. Nestlé Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones".

3) Conforme se retiene del texto enunciado, el presente recurso fue depositado el 9 de agosto de 2025, es decir, luego de la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23, mientras que, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 26 de agosto de 2021. Por tanto, en estos casos los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, quedando las reglas del procedimiento de casación bajo el nuevo régimen de la Ley núm. 2 de 2023, puesto que, las disposiciones procesales son de aplicación inmediata.

4) En consecuencia, cuando se trate de recursos interpuestos después de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, pero dirigidos contra sentencias dictadas con anterioridad constituyen un recurso de casación con un examen híbrido donde esta corte de casación evaluará, por un lado, los presupuestos de admisibilidad en cuanto al tipo de sentencia recurrida y el plazo para recurrir conforme la Ley núm. 3726 de 1953 y, por otro lado, las reglas exigidas por la nueva Ley núm. 2 de 2023, con respecto al trámite y el procedimiento del recurso de casación.

Medios de casación

5) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** errónea

SCJ-PS-26-1407
Exp. núm. 036-2016-ECON-00835 (2025-R0833890)
Partes: Transporte [redacted], [redacted]. vs. Nestlé Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

aplicación del derecho; **segundo:** desnaturalización de las pruebas.

6) En el desarrollo de varios aspectos de ambos medios de casación, reunidos por su vinculación, la recurrente expone que la alzada incurrió en los vicios arriba mencionados. En sustento de ello argumenta que la corte *a qua* desnaturalizó las pruebas, entre ellas, múltiples órdenes de compra y facturas desde el año 1998 al 2016, la comunicación titulada "rescisión de contrato", el acto de alguacil no. 471/2016 de fecha 20 de junio de 2016, las declaraciones juradas suscritas por los señores [redacted] y [redacted], y las actas de audiencias celebradas en primer grado en la que figuran las declaraciones de los señores [redacted], [redacted], [redacted], aportadas en grado de apelación. Según alega, a partir de estos documentos se podía establecer la existencia de un contrato de prestación de servicios de transporte celebrado entre las sociedades en *litis*, la falta cometida por la demandada al terminar de forma arbitraria esta relación contractual, así como los daños económicos sufridos por la demandante como consecuencia de esto.

7) En defensa del fallo impugnado la recurrida argumenta que entre las partes nunca existió un contrato de transporte con exclusividad, sino una relación comercial existente entre las partes para la prestación de estos servicios, en la cual la demandante ofrecía sus servicios de transportes cuando eran requeridos y se facturaba por cada viaje

SCJ-PS-26-1407
Exp. núm. 036-2016-ECON-00835 (2025-R0833890)
Partes: Transporte [redacted]. vs. Nestlé Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

realizado. Indica que no fue aportada ninguna prueba que releve que entre las partes existía un contrato formal de exclusividad que comprometiera su responsabilidad civil por prescindir de la prestación de estos servicios.

8) La corte *a qua* motivó su decisión en el sentido siguiente:

> …En este caso, del estudio armónico de la documentación descrita precedentemente, resulta ser un hecho no controvertido y probado tanto por ante el primer tribunal, como por ante esta alzada, la existencia una relación comercial de la entidad Transporte [redacted]., con la sociedad Nestlé Dominicana, S. A., mediante la cual la primera, le ofrecía un servicio de transportación de mercancía a la segunda; también es otro punto no controvertido entre las partes que en fecha 03 de junio de 2016, la indicada entidad Nestlé Dominicana, S. A., de manera unilateral decidió terminar la relación comercial con la indicada entidad; De igual modo, hemos comprado que los servicios de transportación eran pagados regularmente mediante factura con comprobante fiscal; otro hecho comprobado y no controvertido es que los vehículos que eran usados para brindar los servicios de transportación de mercancías eran propiedad de la entidad Transporte [redacted]., así como que el personal que trabajan en dichos vehículos estaban bajo la subordinación de la indicada entidad, a pesar de la sociedad Nestlé Dominicana, S. A., dotaba a dicho personal de carnets y uniformes; Asimismo, hemos comprobado, que, si bien es cierto que la entidad demandante aquí recurrente, entidad Transporte [redacted]., durante mucho tiempo y de manera interrumpida le ha venido brindando sus servicios de transportación de mercancía a la sociedad Nestlé Dominicana, S. A., no menos cierto es el hecho de que no existía un contrato entre dichas entidades, sino que más bien que se trataba de una relación comercial como la propia parte

SCJ-PS-26-1407
Exp. núm. 036-2016-ECON-00835 (2025-R0833890)
Partes: Transporte [redacted], [redacted]. vs. Nestlé Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

> apelante lo ha reconocido; En este orden de ideas, ciertamente, hemos comprobado que bien y como lo juzgó el primer tribunal, en la decisión ahora atacada de que no están dadas las condiciones queridas para tipificar una relación contractual entre las partes instanciadas, puesto que lo sí ha quedado establecido es la relación comercial que unía a las entidades; también como bien lo apreció el juzgador del primer tribunal la demandante ahora recurrente, entidad Transporte [redacted], [redacted]., no demostró tener un contrato de exclusividad para brindar el servicio de transporte a la indicada sociedad; En tal virtud esta sala de la Corte precisa que, contrario a dichos planteamientos de la recurrente, el juez actuante sí hizo una incorrecta interpretación de la ley, y no desnaturalizó los hechos, puesto, que de conformidad a la documentación que ha sido aportada al proceso, ya que como hemos dicho precedentemente no se probó la existencia de un contrato pactado entre las partes, ni tampoco exclusividad para prestar el servicio, razones por las cuales ciertamente entendemos que la sociedad Nestlé Dominicana, S. A., no ha comprometido su responsabilidad civil frente a la entidad Transporte [redacted], [redacted]., razones por las cuales procede, a juicio de esta alzada, rechazar el recurso de apelación de que se trata, y confirmar la sentencia atacada tal y como lo retuvo el primer tribunal…

9) De las motivaciones transcritas se advierte que la alzada, una vez ponderados y valorados los documentos sometidos a su escrutinio, estableció que, si bien fue probada una relación comercial entre las partes consistente en la prestación de servicios de transporte a cargo de la demandante a requerimiento de la demandada, no fue demostrada la existencia de un contrato de exclusividad a favor de la demandante para brindar dicho servicio; de manera que la demandada no había comprometido su

responsabilidad civil.

10) La recurrente imputa al fallo impugnado, en síntesis, que sí fue demostrada la relación contractual existente entre las partes a partir de las pruebas aportadas, así como la falta y el daño económico que sufrió como consecuencia de su terminación unilateral. Por su parte, la recurrida expone que entre las partes solo existió una relación comercial sin carácter de exclusividad.

11) En cuanto a los vicios denunciados, esta sala ha juzgado que se incurre en violación a la ley cuando los órganos jurisdiccionales dejan de aplicar el texto normativo correspondiente a una situación en la que este debe regir[1]. Por otro lado, la desnaturalización de los hechos ocurre cuando a los hechos comprobados no se les reconoce su verdadero sentido y alcance. Para que este vicio justifique la casación de la sentencia impugnada, es necesario constatar que el tribunal de alzada haya alterado la secuencia de los hechos probados por las partes o que haya interpretado de manera incorrecta la forma en que dichos hechos, tenidos por ciertos, influyen en la decisión adoptada para resolver el litigio[2].

12) Tomando en consideración el punto en discusión, es pertinente reiterar que el contrato consiste en el acuerdo entre dos o más personas que genera derechos y

[1] SCJ 1ra Sala núm. 35, 18 marzo 2020, [redacted]. 1312.
[2] SCJ-PS-23-2730, 27 noviembre 2023, B. J. 1356.

obligaciones recíprocas, reconocido y exigible por la ley; para que este sea considerado como válido se requiere consentimiento, capacidad de las partes, un objeto cierto y una causa lícita[3]. En materia comercial, el convenio es celebrado entre dos o más partes, cuyo objeto se trata de actos de comercio definidos según el Código de Comercio; en este deben tenerse en consideración varios factores, entre ellos, la condición de las partes que intervienen (si son comerciantes) y su objeto (el cual la legislación comercial debe reputar con ese carácter).

13) Por otro lado, una relación comercial constituye una interacción o vínculo entre partes intervenida para satisfacer sus respectivas necesidades, sin que ello implique que exista un contrato formal. La jurisprudencia francesa ha introducido el concepto de relación comercial establecida, cuya existencia se evalúa en el plano factico; su calificación implica la existencia de vínculos suficientemente estables, estrechos y regulares entre los socios, que les permitan una "anticipación razonable para el futuro de cierta continuidad del flujo comercial"[4]. En cuanto su terminación, se ha juzgado que en sí misma no constituye una causa indemnizable, salvo los casos que esta se haga se forma abrupta[5].

14) En ese contexto, para que la terminación unilateral de una relación comercial

[3] Artículo 1108 del Código Civil
[4] Com. 9 de marzo de 2025, n° 23-22.182
[5] Com. 7 Dic. 2022, N° 21-17.850

establecida pueda generar a favor del reclamante el derecho a ser indemnizado, es necesario que se cumplan con los requisitos siguientes: ***(i)*** que se trate de una relación comercial establecida, con elementos de durabilidad, regularidad, previsibilidad en el tiempo; ***(ii)*** que no haya mediado plazo razonable entre la comunicación de la intención y su efectividad, a fin de que la otra parte cuente con el tiempo suficiente para reorganizar sus operaciones y mitigar los riesgos de sufrir daños económicos; ***(iii)*** que exista un daño cuantificable directamente vinculado a la repentino de la terminación unilateral de la relación contractual.

15) Del examen del fallo objetado se deriva que ante la alzada fueron aportados varios documentos, dentro de los cuales se destacan: a) la comunicación de fecha 3 de junio de 2016 mediante la cual la actual recurrida da por terminada la "relación comercial" sostenida con Transporte [redacted]. durante muchos años; b) el acto de alguacil núm. 471/2016 de fecha 20 de junio de 2014, por el cual esta última da respuesta a dicha misiva en el sentido de que iniciara las negociaciones a los fines de ser indemnizada por los daños causados a raíz de la terminación del contrato de servicios de transporte de mercancía; c) diversas comunicaciones de distintas fechas enviadas entre las partes, referentes al control de sus actividades (entrega de carnets y uniformes a los choferes y ayudantes por parte de Nestlé Dominicana, S. A. a empleados de Transporte [redacted].); d) indeterminadas facturas expedidas por la recurrente a nombre de la recurrida por montos distintos y concepto de transporte de

SCJ-PS-26-1407
Exp. núm. 036-2016-ECON-00835 (2025-R0833890)
Partes: Transporte [redacted], [redacted]. vs. Nestlé Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

mercancías.

16) Conforme las piezas documentales mencionadas —analizadas dado el vicio denunciado— se advierte que entre las partes envueltas en litis, tal como juzgó la alzada, existió una relación comercial de larga duración y sin interrupción, consistente en la prestación de servicios de transporte por Transporte [redacted], a requerimiento de Nestlé Dominicana, S. A., lo cual generaba facturas. En fecha 3 de junio del año 2016, Nestlé notificó a la transportista la terminación de la referida relación comercial, con efectividad a partir ese mismo día.

17) En el contexto procesal y factico expuesto, resulta evidente que, si bien no existe prueba de que entre las partes medio un contrato comercial de exclusividad para la prestación de servicios de trasporte, la relación comercial que se deriva de los hechos fijados como ciertos por la alzada, posee las características de **durabilidad**, pues duró aproximadamente 40 años; **regularidad** y **previsibilidad**, ya que se dio de manera ininterrumpida, según dan cuenta las facturas y comunicaciones que fueron valoradas por la corte *a quo*. Lo anterior configura la existencia de una relación comercial establecida, que debe ser distinguida de una relación comercial pura y simple, cuya terminación en sí misma no compromete la responsabilidad civil.

18) En efecto, la alzada no desnaturalizó los hechos cuando descartó la existencia de una relación contractual de exclusividad entre las partes; no obstante, privó de su verdadero

alcance a la relación comercial establecida que comprobó de los documentos valorados, así como al hecho no controvertido de que esta fue termina de forma abrupta, sin mediar plazo razonable, tal como denunció la recurrente. En ese tenor, la corte *a quo* tenía el deber de realizar un juicio de valor para determinar las características de la relación comercial rescindida de forma unilateral, a fin de establecer si la terminación se realizó de forma abusiva, con o sin preaviso razonable o causando un perjuicio injustificado, tomando en consideración el contexto y las consecuencias económicas de la terminación.

19) De lo expuesto se retiene que la jurisdicción de alzada no realizó una correcta aplicación de la ley, ni apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, por lo que incurrió en los vicios invocados por la recurrente. En consecuencia, procede casar la sentencia impugnada y disponer su envió a un tribunal de igual jerarquía para que produzca un nuevo juzgamiento, sin necesidad de ponderar los demás aspectos planteados.

En cuanto al pedimento de fallo directo

20) En su memorial de casación la recurrente solicita que esta Primera Sala, actuando como corte de casación, dicte sentencia propia y acoja la demanda en reparación de daños y perjuicios que incoó contra la recurrida.

21) En el nuevo contexto procesal de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, esta

SCJ-PS-26-1407
Exp. núm. 036-2016-ECON-00835 (2025-R0833890)
Partes: Transporte [redacted], [redacted]. vs. Nestlé Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

jurisdicción tiene la potestad excepcional de dictar fallo directo sobre los asuntos sometidos a su jurisdicción, en las condiciones legalmente establecidas, conforme al artículo 38 que dispone que: "Si la corte de casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos".

22) El párrafo I de dicho artículo dispone que "Si la sentencia es casada por vicios de forma, inobservancia del debido proceso y las reglas procesales, la corte de casación anulará el fallo y remitirá el proceso al tribunal de envío que deba subrogar al que se pronunció, como se ha establecido anteriormente, a fin de que juzgue todo nueva vez o continúe conociendo desde el punto en que se cometió la falta que dio lugar a la casación sustentándolo con arreglo al derecho".

23) En la contestación que nos ocupa, la sentencia fue anulada por la comisión de la infracción procesal de violación a la ley y desnaturalización de los hechos, vicios que imponen un nuevo examen de hecho y de derecho de la controversia dirimida, por lo que procede rechazar el pedimento examinado, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

SCJ-PS-26-1407
Exp. núm. 036-2016-ECON-00835 (2025-R0833890)
Partes: Transporte [redacted], [redacted]. vs. Nestlé Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

24) Cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal y como ha sucedido en la especie, las costas podrán ser compensadas, en virtud del artículo 55 numeral 2) de la Ley núm. 2-23, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 41, 55 y 93 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023; 109 del Código de Comercio; 1101 y siguientes del Código Civil.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1303-2021-SSEN-00413, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2021, en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban, y para hacer derecho envía el asunto ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SCJ-PS-26-1407
Exp. núm. 036-2016-ECON-00835 (2025-R0833890)
Partes: Transporte [redacted], [redacted]. vs. Nestlé Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico que la sentencia que antecede ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*